

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00620 - 00 (Cuaderno principal)

Visto el auto No. 2021-01-099772, calendado 26/03/2021 emitido por la Superintendencia de Sociedades (p. 7-14 pdf 07 cp.), mediante el cual admitió el proceso de liquidación judicial simplificado del aquí ejecutado PABLO ARTURO PINILLA VILLALOBOS demandado en el presente asunto, bajo el procedimiento estipulado en el DL 772 del 2020, atendiendo lo estipulado en el art. 11 de la mencionada noma, que manifiesta:

(...)

«En la providencia de apertura se incluirán, además de las órdenes aplicables del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, las siguientes:

(...)

4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 Y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo».

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que reza:

«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares **quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, (...) El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno»

En esos términos, no queda más alternativa que proceder de conformidad para evitar futuras irregularidades procesales, en consecuencia, este Despacho dispone:

REMITIR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de PABLO ARTURO PINILLA VILLALOBOS a la Superintendencia de Sociedades - Grupo de liquidaciones

para que se incorpore al trámite que allí se adelanta, previa las anotaciones de rigor.

Comoquiera que no existe medidas cautelares que se hayan hecho efectivas, ni depósito judicial a favor del proceso, no hay lugar a ponerlos a disposición de la mencionada entidad.

Secretaria proceda de conformidad.

...

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.50 del 06/12/2021 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f28099e408e41336c771ec1ac99431dab34e3db5aab5903b573b0ba8e713ff9**

Documento generado en 03/12/2021 04:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>